

EL DERECHO HUMANO AL CUIDADO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR:

CUANDO CUIDARTE CUESTA LA CARRERA

YARITZA DEL CARMEN PÉREZ-PACHECO

SILVIA ALEXANDRA ESQUIVEL DÍAZ

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA EN MÉXICO



SEMBLANZAS

Yaritza del Carmen Pérez Pacheco es Investigadora Nacional (SNII-Nivel I), doctora en Derecho, directora de Investigación en la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) en México y profesora de Derecho Internacional en la Universidad Autónoma del Estado de México. Sus líneas de investigación se centran en los derechos humanos, la tecnología jurídica y la igualdad de género en la educación superior. Es una lectora apasionada de la literatura latinoamericana del siglo XX.

Silvia Alexandra Esquivel Díaz es doctora en Derecho Penal y Constitucional, abogada internacionalista certificada en litigio estratégico ante el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se desempeña como consultora en el sistema penal de corte acusatorio. Su línea de investigación se enfoca en los derechos humanos. Es docente en la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) en México y fue galar donada con el Premio a la Mejor Evaluación Docente 2024. Es una viajera comprometida con el diálogo intercultural.

RESUMEN

El cuidado de hijos, padres o familiares dependientes expulsa silenciosamente a estudiantes y docentes de la universidad, afectando de manera desproporcionada a las mujeres. Lejos de ser un asunto privado, el derecho humano al cuidado cuenta hoy con respaldo jurídico internacional explícito que obliga a los Estados y a las instituciones educativas a eliminar las barreras que la sobrecarga de cuidados impone sobre las trayectorias académicas. Una universidad que ignora estas cargas reproduce desigualdad y agota a quienes la sostienen. La flexibilidad académica, la infraestructura de cuidado y la corresponsabilidad de género son derechos plenamente exigibles.

Palabras clave: corresponsabilidad de género, economía feminista, ética del cuidado, trabajo de cuidados no remunerado, *burnout* docente

EL CUIDADO: UN MOTOR INVISIBLE QUE MUEVE AL MUNDO

Históricamente, el cuidado fue confinado a la esfera privada bajo la narrativa del “acto de amor natural” o la “abnegación femenina”. Sin embargo, hoy resulta evidente que el cuidado no constituye una responsabilidad naturalmente atribuible a las mujeres, sino que representa el motor silencioso que sostiene la vida y, con ella, la economía productiva. La pandemia de la COVID-19 no fue únicamente una crisis sanitaria; operó también como un catalizador que visibilizó lo que la *economía feminista* venía denunciando desde hace décadas: la existencia de una crisis estructural de cuidados que subyace a cualquier modelo de desarrollo (CEPAL, 2022).

Nadie es completamente autónomo a lo largo de su vida. Todas las personas somos, en distintos momentos, receptoras de cuidados (durante la infancia, la enfermedad o la vejez) y proveedoras de estos. Reconocer esta interdependencia no es un signo de debilidad, sino la base filosófica y jurídica sobre la que se construye la ética del cuidado. Esta perspectiva, desarrollada por filósofas como Carol Gilligan y Joan Tronto, que reivindica la atención, la responsabilidad y la respuesta a la vulnerabilidad como valores centrales de la vida pública (Tronto, 2013).

En términos concretos, el derecho humano al cuidado se articula en tres dimensiones: a) el derecho a cuidar, esto es, brindar atención en condiciones dignas y sin coerción; b) el derecho a ser cuidado, que consiste en recibir asistencia cuando se es dependiente o vulnerable; y c) el derecho al autocuidado, que implica preservar el propio bienestar físico, emocional y mental. Estas tres dimensiones son inseparables y se refuerzan mutuamente. Ignorar cualquiera de ellas produce efectos devastadores en los espacios de formación y supone el incumplimiento de obligaciones que los Estados han asumido en el ámbito de los derechos humanos. En consecuencia, existe un deber positivo de crear condiciones materiales y normativas para que la comunidad universitaria pueda ejercer su derecho a cuidar sin que ello implique el sacrificio de sus otros derechos.

EL MARCO JURÍDICO: DE MÉXICO A LA CORTE INTERAMERICANA

En México, uno de los pronunciamientos judiciales más relevantes en la materia es el Amparo Directo 6/2023, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Corte rechazó categóricamente el razonamiento de que una mujer tenía la “obligación natural” de cuidar a su esposo adulto mayor y determinó que el derecho al cuidado no puede convertirse en una “jaula familiar absoluta” que obligue a una persona —generalmente una mujer— a realizar trabajo de cuidados de manera forzada. Al priorizar el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad sustantiva, la SCJN emitió un fallo que desafía los estereotipos de género arraigados en nuestra cultura jurídica (SCJN, 2023).

En el plano interamericano, la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), emitida en 2025, constituye uno de los reconocimientos más explícitos hasta la fecha del cuidado como derecho humano autónomo e interdependiente. El documento establece obligaciones concretas para los Estados: eliminar las barreras que la sobrecarga de cuidados impone al acceso a la educación, desarrollar infraestructura pública para el cuidado y garantizar que los sistemas de enseñanza sean espacios de equidad. La Corte IDH deja en claro que el Estado debe abstenerse de implementar políticas que obstaculicen el acceso al cuidado, regular a terceros —como universidades privadas— para que no violen este derecho, y facilitar, proveer e invertir en infraestructura pública de cuidado (Corte IDH, 2025).

Estas resoluciones no son documentos abstractos; son herramientas de exigibilidad que pueden ser invocadas por cualquier persona que abandone sus estudios para asumir responsabilidades de cuidado, o por docentes cuyas oportunidades de promoción se vean bloqueadas por la denominada “doble presencia”, con el fin de exigir respuestas institucionales concretas.

En el plano universal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de



Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a modificar los patrones socioculturales que asignan el cuidado exclusivamente a las mujeres (artículo 5), a garantizar la igualdad de oportunidades educativas eliminando toda barrera de género (artículo 10) y a prevenir la discriminación indirecta en el empleo derivada de la pobreza de tiempo, que impide a las académicas ascender en su carrera (artículo 11). Por su parte, el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 25 (2004), ha subrayado que la igualdad formal no es suficiente y que se requieren medidas proactivas para lograr la igualdad sustantiva. Adicionalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006) establece que la negativa de la universidad a otorgar flexibilidad a quien cuida a una persona con discapacidad puede constituir discriminación por asociación, violando su artículo 24 sobre educación inclusiva.

El derecho al cuidado ha avanzado a nivel constitucional en países como Ecuador, Bolivia y Venezuela, mientras que la UNESCO-IESALC (2025) sostiene que las universidades están obligadas a reconocerlo e implementar políticas equitativas como parte de un “nuevo contrato social”. La región ya cuenta con referentes legislativos concretos. En Paraguay, las Leyes N° 4084/2010 y N° 7383/2024 otorgan facilidades académicas y justifican inasistencias de estudiantes ges-

tantes y madres, una medida fundamental para reducir la deserción que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Por su parte, Chile aprobó la Ley N° 21.790 “Yo Cuido, Yo Estudio”, que amplía esta protección a todas las personas con responsabilidades de cuidado y prohíbe expresamente la discriminación por estas causas (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2026).

Estos marcos normativos demuestran que el tránsito del reconocimiento jurídico a la política pública no es una utopía, sino una decisión institucional.

Estas transformaciones adquieren especial relevancia dentro de las instituciones de educación superior, donde el cuidado permanece invisibilizado tanto en las trayectorias estudiantiles como en la práctica docente.

LA DOCENCIA COMO PROFESIÓN DE CUIDADO

Dentro de la Universidad, el cuidado opera en dos planos simultáneos. Por un lado, las personas que integran la comunidad universitaria —estudiantes y personal académico— llegan al campus cargando responsabilidades de cuidado externas: hijas, hijos, padres, hermanas o hermanos con discapacidad. Por otro, la propia práctica docente es en sí misma una labor de cuidado, aunque raramente se le reconoce como tal.

Pensar en la docencia únicamente como transmisión de información o como acumulación de productos académicos es empobrecerla. Enseñar implica escuchar activamente, reconocer la vulnerabilidad de la otra persona, acompañar procesos emocionales, adaptar estrategias pedagógicas a contextos diversos y sostener vínculos relacionales que hagan posible el aprendizaje significativo. Esta dimensión no es un extra de la buena docencia: es su núcleo. Un profesorado que carece de las condiciones para ejercer el cuidado relacional no es simplemente “poco amable”; carece de una competencia profesional fundamental (Noddings, 2013).

La economía feminista distingue dos formas complementarias de trabajo docente de cuidado: el cuidado directo, que incluye la escucha, el acompañamiento emocional y el

reconocimiento de la y el estudiante como personas dignas de derechos; y, por otro lado, el cuidado indirecto, que está integrado por toda la labor invisible que sostiene la clase: preparación de materiales con enfoque inclusivo, retroalimentación constructiva, ajustes curriculares para la diversidad y gestión del clima del aula. Ambas formas son reales, técnicas y humanamente exigentes, pero las métricas de productividad académica —artículos indexados, patentes, financiamientos— las invisibilizan sistemáticamente (Pérez, 2014).

Esta invisibilización tiene consecuencias directas: el agotamiento profesional crónico (*burnout*) del personal docente. Cuando una institución exige productividad constante sin reconocer ni compensar el trabajo emocional y relacional que supone la docencia, el desgaste es inevitable. Un profesorado agotado no puede garantizar una educación de excelencia. El cuidado docente no es una cuestión sentimental, sino una condición estructural de la calidad educativa.

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL: LA INTERSECCIÓN QUE LA ACADEMIA IGNORA

El análisis del cuidado en la universidad no puede ser neutral al género ni a otras variables de desigualdad. Los datos son contundentes: en América Latina, las mujeres dedican en promedio el doble o el triple de tiempo al trabajo no remunerado de cuidados con relación a los hombres, y esta brecha se mantiene incluso entre quienes tienen empleo formal o acceso a educación superior (CEPAL, 2022). Esta desigualdad no desaparece al cruzar las puertas de la academia; se reproduce y, en muchos casos, se profundiza.

Las investigadoras y profesoras con responsabilidades de cuidado enfrentan lo que se denomina pobreza de tiempo: una escasez estructural de horas disponibles para la producción académica, el desarrollo profesional y el descanso. Esta condición constituye una barrera silenciosa, pero efectiva, para el ascenso en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), el acceso a puestos directivos y la participación en redes científicas internacionales. Así, la igualdad

formal en los reglamentos universitarios coexiste con una desigualdad real que opera a través del tiempo y del cuerpo (Carrasco, 2011).

Además del género, la interseccionalidad nos exige mirar otras vulnerabilidades específicas: el embarazo en edad universitaria temprana, que a menudo deriva en deserción; el cuidado de larga duración de familiares con enfermedades crónicas o discapacidad, que afecta tanto al personal académico como al estudiantado; y la situación de las personas trabajadoras-estudiantes, que compaginan empleo, formación y responsabilidades domésticas de cuidado. Para estos grupos, la universidad inclusiva no es una aspiración retórica, sino una condición de posibilidad de su trayectoria educativa.

La construcción de una “Universidad Cuidadora” se enmarca, además, en una estrategia concreta para la implementación de la Meta 5.4 de los Objetivos de Desarrollo

Sostenible (ODS), la cual está orientada a reconocer y valorar el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado mediante servicios públicos, infraestructura y políticas de protección social, así como mediante la promoción de la corresponsabilidad dentro de los hogares y las instituciones.

EL DIAMANTE DEL CUIDADO UNIVERSITARIO: DE QUIÉN ES LA RESPONSABILIDAD

Una pregunta que suele surgir cuando se plantea la “Universidad Cuidadora” es: ¿de quién es la responsabilidad? La economía feminista propone una herramienta analítica útil para responderla: el diamante del cuidado (*care diamond*), que distribuye las responsabilidades entre cuatro actores: el sector público, los mercados, las familias y el sector no lucrativo (Razavi, 2007). Aplicado al contexto universitario, este diamante articula las siguientes responsabilidades:

Cuadro 1.

Diamante del cuidado aplicado al contexto universitario

Actor	Responsabilidad en la universidad cuidadora
Estado / IES	Diseñar políticas institucionales de cuidado: estancias infantiles, flexibilidad académica, licencias de cuidado para el personal docente y estudiantil, salud mental accesible
Mercado / sector privado	Apoyar condiciones laborales que faciliten la conciliación trabajo-familia del personal académico; financiar infraestructura de cuidado
Familias	Ejercer la corresponsabilidad de género en el hogar para que ninguna persona integrante de la familia quede excluida de la vida universitaria por sobrecarga de cuidados
Organizaciones y comunidad universitaria	Sindicatos, colectivos estudiantiles y redes docentes como vigilantes del cumplimiento de los derechos y generadores de culturas del cuidado al interior de las instituciones

Fuente: elaboración propia con base en Razavi (2007).

La estrategia de las Tres R de la economía feminista —Reconocer, Reducir y Redistribuir el trabajo de cuidados—, sistematizada por Diane Elson (2017) y adoptada como marco de política pública por la CEPAL (2022), proporciona una hoja de ruta operativa. *Reconocer* significa visibilizar el tiempo invertido en tutorías, acompañamiento emocional y cuidado indirecto en los informes de productividad académica. *Reducir* implica simplificar cargas administrativas mediante tecnología,

liberando tiempo real para la docencia y el autocuidado. *Redistribuir* supone fomentar la corresponsabilidad de género y departamental para evitar que las docentes absorban desproporcionadamente la carga emocional de la institución (CEPAL, 2022).

PROPUESTAS PARA CONSTRUIR UNA UNIVERSIDAD CUIDADORA

El tránsito de la voluntad individual a la política institucional requiere medidas con-

cretas —no simples “buenas prácticas” sino obligaciones exigibles—, sustentadas en la evidencia regional y los marcos normativos vigentes:

- a. **Flexibilidad académica con enfoque de cuidado.** La flexibilidad curricular no debe ser un “favor” institucional, sino un derecho reconocido para el estudiantado y el personal docente que atraviesan situaciones de cuidado. Esto incluye modalidades híbridas de titulación, justificación automática de inasistencias por causas de cuidado debidamente documentadas y calendarios académicos diseñados con perspectiva de ciclo vital.
- b. **Sistemas locales de cuidado universitario.** La integración de estancias infantiles, centros de día para personas mayores y servicios de salud mental de acceso universal dentro del campus constituye una inversión en equidad educativa, no un gasto prescindible. Sin infraestructura de cuidado, la promesa de igualdad de oportunidades es una ficción.
- c. **Formación en corresponsabilidad.** La corresponsabilidad de género en el cuidado no se produce de manera espontánea: requiere educación. Las instituciones de educación superior deben incorporar en sus programas de formación docente, así como en la vida institucional, contenidos que cuestionen el mandato del cuidado como labor exclusivamente femenina y promuevan masculinidades cuidadoras entre el estudiantado y el personal docente y administrativo.
- d. **Salud mental como derecho colectivo.** La salud mental del profesorado y del estudiantado debe abordarse como un derecho interdependiente y no como un asunto de resiliencia individual. Un profesorado en estado de agotamiento crónico no puede garantizar educación de calidad, y un estudiantado con sobrecarga de cuidados no puede aprender en condiciones de equidad. Proteger la salud mental es proteger la calidad educativa.

CONCLUSIÓN: EL CUIDADO COMO FUNDAMENTO DE LA EXCELENCIA

El cuidado no constituye un obstáculo para la excelencia académica; por el contrario, es

su condición de posibilidad. Una universidad que ignora las necesidades de cuidado de sus integrantes es una institución que reproduce la desigualdad, expulsa a los grupos más vulnerables y agota a quienes se quedan. La calidad educativa real solo es posible cuando el personal docente y el estudiantado pueden cuidar, ser cuidados y cuidados, y autocuidarse en condiciones de justicia.

La falta de flexibilidad para una docente o una estudiante que debe cuidar a un familiar no representa un mero problema administrativo, sino una potencial violación del derecho a condiciones de trabajo equitativas; la excelencia académica basada en una productividad que no contabiliza el trabajo de cuidados es, en realidad, un sistema que afecta sistemáticamente la salud y la integridad humana del personal docente.

El Amparo Directo 6/2023 de la SCJN y la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte IDH no son únicamente hitos jurídicos; son instrumentos vivos de exigibilidad que la comunidad universitaria puede —y debe— apropiarse para demandar presupuestos, políticas de tiempo y transformaciones estructurales que pongan la vida en el centro de la academia.

Hablar de cuidado en la universidad es hablar de paz, de dignidad y de no violencia estructural. Es momento de que la educación superior en México asuma su responsabilidad histórica: no reproducir las desigualdades que dice combatir, sino construir —desde sus aulas, sus normativas y sus culturas organizacionales— una sociedad más humana, solidaria e interdependiente. La inacción ya no puede justificarse como política social discrecional; debe entenderse como el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Reconocer el cuidado como un derecho humano dentro de las instituciones de educación superior es más que una agenda de inclusión: representa una condición indispensable para garantizar trayectorias académicas dignas, sostenibles y verdaderamente equitativas.

REFERENCIAS

- Asamblea General de Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2026). *Ley N° 21.790 que protege el derecho a la educación superior de estudiantes embarazadas, en período de maternidad, paternidad o con labores de cuidado*. BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?id-Norma=1220529>
- Carrasco, C. (2011). La economía del cuidado: planteamiento actual y desafíos pendientes. *Revista de Economía Crítica*, (11), 205–225. <https://www.upo.es/revistas/index.php/rec/article/view/9717>
- CEPAL. (2022). *La sociedad del cuidado: horizonte para una recuperación sostenible con igualdad de género*. Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e3fd981b-467e-4659-a977-86d51798e0dc/content>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2004). *Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Naciones Unidas. [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-31/25: El contenido y alcance del derecho humano al cuidado y su interrelación con otros derechos*. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>
- Elson, D. (2017). Recognize, reduce, and redistribute unpaid care work: How to close the gender gap. *New Labor Forum*, 26(2), 52–61. <https://doi.org/10.1177/1095796017700135>
- Noddings, N. (2013). *Caring: A relational approach to ethics and moral education* (2.ª ed.). University of California Press.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Naciones Unidas. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Pérez, A. (2014). *Subversión feminista de la economía: aportes para un debate sobre el conflicto capital-vida*. Traficantes de Sueños.
- Poder Legislativo de Paraguay. (2010). *Ley N° 4084 de protección a las estudiantes en estado de gravidez y maternidad*. <https://www.bacn.gov.py/archivos/3566/20150713091716.pdf>
- Poder Legislativo de Paraguay. (2024). *Ley N° 7383/2024 que establece permisos para trabajadoras en estado de gestación*. https://irunvillamayor.com.py/wp-content/uploads/2025/04/LEY-7.383_2024-Que-establece-permisos-para-trabajadoras-en-estado-de-gestacion.pdf
- Razavi, S. (2007). *The political and social economy of care in a development context: Conceptual issues, research questions and policy options*. United Nations Research Institute for Social Development. <https://cdn.unrisd.org/assets/library/papers/pdf-files/razavi-paper.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2023, 18 de octubre). *Amparo Directo 6/2023* (Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea). <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-3/AD-6-2023-sentencia-publica.pdf>
- Tronto, J. C. (2013). *Caring democracy: Markets, equality, and justice*. New York University Press.
- UNESCO-IESALC. (2025). *Políticas de equidad e inclusión en la educación superior de América Latina y el Caribe*. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000394342.locale=es>